

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1985

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-05-1985

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL PREMIO NACIONAL DE CIENCIA ALEJANDRO MENDEZ PEREIRA.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 20325

*Publicada el:* 12-06-1985

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Premios otorgados al honor, Condecoraciones honoríficas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.444

*Rollo:* 16

*Posición:* 19

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 12 DE JUNIO DE 1985

Nº 20325

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 4 de 21 de mayo de 1985, por la cual se crea el Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resoluciones Nº 85-30 y 85-31 de 23 de mayo de 1985, por las cuales se declara que la peticionaria es elegible por la sociedad Robbins Enterprises, S.A.

#### AVISOS Y EDICTOS

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### CREASE EL PREMIO NACIONAL DE CIENCIA ALEJANDRO MENDEZ PEREIRA

LEY 4  
(de 21 de mayo de 1985)

Por la cual se crea el Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Créase el Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, con el propósito de honrar a panameños que se distinguen por sus ejecutorias en el campo de las ciencias y que hayan realizado aportes significativos al desarrollo nacional en las diversas áreas de la actividad científica.

El Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira será otorgado anualmente, y consistirá en entrega de pergamino, medalla de oro y las sumas que determine la Comisión del Premio Nacional de Ciencia.

ARTICULO 2º.- Créase la Comisión del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, que será integrada por los Rectores de las Universidades de la República de Panamá. El Rector de la Universidad de Panamá la presidirá.

Los Miembros de esta Comisión no podrán ser sustituidos o delegar sus funciones en terceros.

Artículo 3º.- La Comisión tendrá la

responsabilidad de elaborar las bases y reglamentos del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, que necesitarán para su vigencia el estudio y aprobación del Ministerio de Educación, así como seleccionar a las personas que integrarán el jurado respectivo. A esta misma Comisión le corresponderá determinar las áreas del campo de las ciencias que serán premiadas.

ARTICULO 4º.- La Comisión del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira deberá velar porque:

a) La suma total de todos los gastos, incluyendo organización, publicidad y administración del concurso, no sea mayor al diez (10%) por ciento del premio.

b) El Premio Nacional de Ciencia sea uno e indivisible, salvo el caso de un solo trabajo, compartido por dos o más científicos.

c) El Premio se adjudique todos los años en la misma fecha.

ARTICULO 5º.- Para llevar a cabo la organización del concurso y cubrir los costos del mismo se contará con las donaciones que reciba la Comisión. Dichas donaciones serán consideradas como gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

La partida en el Presupuesto General del Estado a la cual se habrá de

imputar los gastos y el premio a que se refiere esta Ley será de por lo menos diez mil balboas (B/10,000.00) anuales.

ARTICULO 6º.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. JERRY WILSON NAVARRO  
Presidente

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
21 de mayo de 1985

NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA  
Ministro de Educación

LEY 4

De 21 de mayo de 1985

Por la cual se crea el Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Créase el Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, con el propósito de honrar a panameños que se distingan por sus ejecutorias en el campo de las ciencias y que hayan realizado aportes significativos al desarrollo nacional en las diversas áreas de la actividad científica.

El Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira será otorgado anualmente, y consistirá en entrega de pergamino, medalla de oro y las sumas que determine la Comisión del Premio Nacional de Ciencia.

**Artículo 2.** Créase la Comisión del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, que será integrada por los Rectores de las Universidades de la República de Panamá. El Rector de la Universidad de Panamá la presidirá.

Los Miembros de esta Comisión no podrán ser sustituidos o delegar sus funciones en terceros.

**Artículo 3.** La Comisión tendrá la responsabilidad de elaborar las bases y reglamentos del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira, que necesitarán para su vigencia el estudio y aprobación del Ministerio de Educación, así como seleccionar a las personas que integrarán, el jurado respectivo. A esta misma comisión le corresponderá determinar las áreas del campo de las ciencias que serán premiadas.

**Artículo 4.** La Comisión del Premio Nacional de Ciencia Alejandro Méndez Pereira deberá velar porque:

La suma total de todos los gastos incluyendo organización, publicidad y administración del concurso, no sea mayor al diez (10%) por ciento del premio.

El Premio Nacional de Ciencia sea uno e indivisible, salvo el caso de un sólo trabajo, compartido por dos o más científicos.

El Premio se adjudique todos los años en la misma fecha.

**Artículo 5.** Para llevar a cabo la organización del concurso y cubrir los costos del mismo se contará con las donaciones que reciba la Comisión. Dichas donaciones serán consideradas como gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

## **G. O. 20325**

La partida en el Presupuesto General del Estado a la cual se habrá de imputar los gastos y el premio a que se refiere esta Ley será de por lo menos diez mil balboas (B/10,000.00) anuales.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Licdo. JERRY WILSON NAVARRO  
Presidente

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ  
21 de mayo de 1985

NICOLÁS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA  
Ministro de Educación